



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110014003086 2020-00951 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior demanda ejecutiva (para la efectividad de la garantía real hipotecaria), a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Informe el lugar en el que se ubica el original del Pagaré No. 52587840 y la Escritura Pública No. 11967 del 25 de julio de 2008, base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.

2. Aclare en la demanda y en el poder, el número de la Escritura Pública venero de la ejecución, pues la informada (1196) no guarda identidad con la aportada (11967).

3. Aclare y dirija la acción contra las personas que registren como titulares de derechos reales de dominio del inmueble objeto del gravamen hipotecario. Obsérvese, que se demandó únicamente a EDNA IBETH TORRES PINZÓN empero del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40508884, también reposa como propietario el señor ALEXANDER CASTRO CIFUENTES, quien, a propósito, también hizo parte del negocio hipotecario. (inciso 3 numeral 1 art. 468 CGP)

4. Acredite el pago de las cuotas de seguros cobradas.

5. Incorpore el plan de amortización donde se vislumbre el valor del capital acelerado y cada cuota mensual adeudada a capital e intereses de plazo, en pesos y UVR, pues en el documento adosado no coinciden los valores cobrados y no se aprecian las sumas en UVR pretendidas por capital acelerado, cuotas e intereses. Obsérvese, que las pretensiones deberán guardar plena identidad con el plan de pagos que se pactó con el extremo pasivo.

6. Manifieste bajo la gravedad del juramento si la dirección física y electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>102</u> de hoy <u>4 DE DICIEMBRE 2020</u>. La Secretaria,</p> <p>VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>
--

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec516d43ac54e276d09c6c592fa3fb89b99d6bff5c9d489d405a9802add41d29**

Documento generado en 03/12/2020 01:20:41 p.m.